



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	Ordinario laboral – Recurso de queja
Radicado	760013105012202300040101
Demandante	JORGE ENRIQUE VALLECILLA ESPIONSA.
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
Enlace del expediente	RQU 76001310501220230040101

En Santiago de Cali, a los seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., con el fin que se declara la ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 3086 del 27 de septiembre de 2023, la admitió y notificó a las demandadas y al Ministerio Público, el 3 de octubre de 2023.

Colfondos S.A allegó contestación el 17 de octubre de 2023 y el 19 de octubre de 2023 llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Por su

parte, Porvenir S.A. respondió el 18 de octubre de 2023 y, finalmente, Colpensiones el 24 de octubre de 2023.

El despacho, el 5 de noviembre de 2023 mediante auto No. 3618, resolvió:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma UNIÓN TEMPORAL DEFENSACOLPENSIONES 2023, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665 del C.S.J. como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NÉSTOR PANTOJA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.288.587 y tarjeta profesional 285.871 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT 901.546.704-9 como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por NO descrito el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por COLPENSIONES en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

NOVENO: TENER como llamada en garantía de la demandada COLFONDOS S.A a

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

DECIMO: NOTIFICAR a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Colpensiones subsanó y el juez, por proveído No. 338 del 9 de febrero de 2024, resolvió tener por contestadas las demandas de Colpensiones y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y fijó audiencia de los artículos 77 y 80 Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social para el 13 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.

Contra la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición, por cuanto *“tenemos que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. fue llamada en garantía por parte de Colfondos S.A. a fin de que integrara el contradictorio de la parte pasiva de la presente acción; que dicha sociedad se notificó el 25 de enero de 2024, por lo que el término de 10 días para contestar la acción venció el 8 de febrero de 2024 y por ende la reforma vence el 15 de febrero de la misma anualidad, contrario a lo manifestado en el auto recurrido en donde se da por o reformada la demanda”*. Y, por ello, el 13 de febrero de 2024 la parte demandante allegó reforma.

Mediante auto No. 392 del 15 de febrero de 2024 el despacho declaró improcedente e indicó:

Ahora bien, para dar una mayor claridad sobre las etapas procesales que tendrían que ser claras para el apoderado de la parte actora, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

La presente acción fue radicada el día 25 de septiembre del 2024, así mismo el día 27 de septiembre del del 2023 se emite providencia a través de la cual se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo estatuido en los artículos s 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos

29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS fueron notificadas el día 03 de octubre del 2023, es por ello que el ultimo (sic) día para contestar era el día 27 de octubre del 2023, y proceder a contar los 5 días para presentar la reforma empezaban el día 30 de octubre del 2023.

Por lo anterior, el día 15 de noviembre del 2023 se emite auto No.3618 por el cual se tuvo por no reformada la demanda, actuación debidamente notificada en estados, y de la cual el apoderado de la parte actora no presentó reparo alguno.

Nótese, que, en materia procesal laboral, el término para reformar se cuenta desde la fecha en que vence el traslado para contestar, y no como erróneamente pretende hacer ver el apoderado de la parte actora desde la notificación al llamado en garantía.

Acto seguido, el demandante presentó apelación contra las decisiones de 9 y 15 de febrero del mismo año, por cuanto de manera “tácita” omitió pronunciarse del escrito de reforma a la demanda.

Frente a lo anterior, el juez declaró improcedente la alzada, a través de proveído de 20 de febrero de 2024. Y, luego, la parte interesada presentó reposición y, en subsidio queja.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto de 6 de marzo de 2024 el juez resolvió:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 439 del 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado en contra Auto Interlocutorio auto interlocutorio No .439 del 20 de febrero de 2024.

TERCERO: REMITIR copia digital del proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de queja propuesto.

CUARTO: REMITIR el expediente en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA24-32 del 4

de marzo de 2024 al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: DEJAR sin efecto la fecha fijada en este juzgado.

SEXTO: CANCELAR la radicación a cargo de este juzgado.

SÉPTIMO: ADEMÁS de la notificación por estado, este proveído deberá remitirse a los correos registrados por las partes.

Indicó que una vez realizado el control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso no advirtió ninguna irregularidad y que la reposición contra el auto de 20 de febrero de 2024 fue presentada el 23 siguiente, esto era, dentro del término legal, si se tenía en cuenta que se notificó el 21 de febrero del mismo año.

Señaló que el demandante contra el proveído No. 338 de 9 de febrero de 2024 solo presentó reposición y acto seguido reformó la demanda, la cual a su juicio fue extemporánea. Finalmente, resaltó que el demandante interpuso la alzada solo se presentó contra el que declaró improcedente el recurso horizontal anterior. Sin embargo, el mismo no tenía vocación de prosperidad ya que, en dicha decisión nada se dijo respecto a la reforma de la demanda.

III. RECURSO DE QUEJA:

El demandante afirmó que el *a quo* erró al rechazar la reforma de la demanda, situación que, si contempla la procedencia del recurso de apelación interpuesto por este togado, pues *“tégase en cuenta, además, que la norma hace respecto a la posibilidad de reformar el escrito inicial de la demanda “por una única vez”, busca evitar posteriores modificaciones luego de hacer uso de dicha garantía, situación no acaecida en el proceso de la referencia por cuanto no había sido presentada reforma antes de la vinculación de Seguros Bolívar S.A. toda vez que, al momento que el Despacho ordenó integrar a la Aseguradora se reanudaron los términos de la reforma a fin de conocer la defensa de la parte pasiva y en su*

efecto, corregir, aclarar, modificar o incluir en la misma los hechos, pretensiones, partes procesales o pruebas tendientes a la misma”.

Por lo anterior solicitó:

Sírvase realizar control de legalidad a la providencia número 439 del 20 de febrero de 2024. 1.2. Sírvase reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio número 439 para que, en su defecto, se conceda el recurso de apelación y se remita el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada. En caso de no resolver de manera favorable el control de legalidad: 1.3. Sírvase dar trámite al presente escrito como recurso de reposición en subsidio de queja en contra de la providencia mencionada. 1.4. En caso de no reponer conforme lo anterior, concédase el recurso de queja y remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta el recurso de alzada.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El día 13 de marzo de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali corrió el traslado del recurso de queja interpuesto y una vez vencido, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. solicitó que se confirmara lo dicho por el *a quo*.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 68 del CPTSS, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso propuesto.

V. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra como problema jurídico por resolver si se equivocó el juez de primer grado al proferir la providencia de 20 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los autos de 9 y 15 de febrero de ese mismo año, la primera que: i) tuvo

por contestada la demanda de Colpensiones, ii) tuvo por contestada la demanda de Colfondos S.A. y el llamamiento en garantía que le hizo a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., iii) tuvo por “no *descorrido el traslado*” por parte del Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, iv) aceptó la renuncia de poder presentada por la defensa de Colpensiones y, v) fijó fecha para audiencia preliminar y de juzgamiento. Y, la última que resolvió declarar improcedente la reposición contra el auto anterior.

El artículo 65 CPTSS establece las providencias que son objeto del recurso de apelación, así:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Así las cosas, se tiene que las decisiones cuestionadas no se encuentran dentro de las anteriormente enlistadas, por lo que no se equivoca el juez de primera instancia al declarar improcedente la alzada.

Ahora, es claro que los autos reprochados no hacen pronunciamiento alguno sobre la reforma a la demanda, si se tiene en cuenta que la decisión del juez que abordó ese tema fue la de 5 de noviembre de 2023 y frente a la cual la parte interesada solo presentó reposición y tampoco puede entenderse que se hace un pronunciamiento “*tácito*” de dicho mecanismo, por lo que no existe congruencia entre lo alegado por el demandante con lo resuelto en los autos objeto de estudio.

Una vez manifestado lo anterior, tiene la Sala que lo resuelto por el juzgado de instancia se encuentra ajustado a derecho, así mismo, no es viable hacer un estudio más amplio del caso, ya que la Sala se encuentra limitada a lo dispuesto en el artículo 68 del CPSST y, en tal sentido, se confirmara lo expuesto en el auto No. 439 del 20 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación en contra del auto No. 439 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

Katherine Hernández B

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

Alfonso Mario Linero Navarra

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado

José Manuel Tenorio Ceballo

JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLO

Magistrado